

161

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2016-01161

Comoquiera que no hay pruebas por practicar, es pertinente dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El Banco WWB S. A. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra William Afranio Verano, móvil por el cual se libró orden de apremio por auto de 7 de diciembre de 2016 (fol. 18).

2.- Trabada la *litis*, el curador *ad litem* de la parte ejecutada formuló excepciones de mérito, mismas que denominó «*prescripción de la acción cambiaria*» y la «*innominada*» (fol. 142).

Tales las fundó, *grosso modo*, así:

2.1.- La primera, señalando que, el pagaré base de ejecución «*su fecha de vencimiento fue el 3 de octubre de 2016, por lo que han pasado 3 años y tres meses sin que se haya interrumpido el término prescrito*».

2.2.- Y la de «*innominada*» relievando que «*si el juez que conoce el pleito encuentra probada alguna excepción la declara de oficio*».

CONSIDERACIONES

1.- La relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurren, sin lugar a dudas, los consabidos presupuestos procesales, elementos materiales útiles y necesarios para la adopción de un fallo de mérito. No se observa,

de otra parte, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal e imponga la invalidez de lo actuado.

2.- El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del Código General del Proceso). Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico (regla 244 *ejusdem*).

3.- Luego, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 *ibidem*, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, han de soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el precepto 165 de la última obra citada¹, logrando de esa guisa que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior implica que a la parte demandante le correspondía aducir prueba documental (artículos 243 y 422 de la ley de ritos civiles) oponible al extremo demandado y a través de la cual, en un comienzo, demostrará que sí ostentaba la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al demandado le sobrevenía el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

¹ Los mentados medios de prueba son de raigambre eminentemente enunciativa, sino se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

162

4.- Para esos precisos fines, junto con el introductorio a la *litis*, se allegó como soporte de la obligación ejecutada el Pagaré N°. 037MH0103759 (fol. 2) con fecha de vencimiento 3 de octubre de 2016, el cual fue suscrito por el ejecutado en calidad de deudor, para que lo extinguiere por pago conforme allí se convino.

Sobre dicho instrumento, previa revisión de su contenido, se encuentra que cumple con las previsiones consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, luego, debe brindársele el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (artículo 793 *ibid*).

Así las cosas, es evidente que la parte actora asumió el *onus probandi* sobre ella pesante.

5.- Correspondía, entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que le relevara del reclamo efectuado, verbigracia, a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil).

5.1.- Pues bien, el curador *ad litem* del demandado optó por plantear los tópicos de defensa *ut supra* aludidos, mismos que a continuación se analizarán.

5.1.1.- Según la dogmática jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes efectos jurídicos a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Por supuesto, si el medio defensivo planteado por el demandado lo asimila a extinguir la acción ejecutiva adelantada, se estima que el fenómeno que se busca materializar, por vía de invocación de dicha excepción, corresponde a la extintiva a que

alude el Libro IV, Título XLI, Capítulo III, de la obra últimamente citada. Con todo, bueno es destacar que este mecanismo de defensa tiene la particularidad de que debe ser alegado privativamente por la parte interesada y, por ende, no es potestad del funcionario judicial decretarlo oficiosamente (artículos 2513 del C. Civil y 282 del Código General del Proceso).

En torno al tiempo establecido para que proceda el fenómeno extintivo, por encontrarnos ante la obligación de pagar sumas líquidas de dinero, cuyo origen deviene de un título valor (pagaré), se entiende que el mismo debe ser de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el legislador en el precepto 789 de la ley de comerciantes.

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado *-antes de consolidarse o aún después de ser tangible-* desde el punto de vista jurídico así: se habla de una suspensión², interrupción³ (natural tácita o natural expresa y civil), o también cabe la hipótesis de una renuncia⁴ (expresa o tácita).

No huelga establecer que la configuración de estas dos últimas figuras ha de estar revestida por una situación fáctica que permita denotar, plenamente, su procedencia de un actuar directo de los sujetos pasivos de la relación obligacional por cuanto que, para dar pie a la ocurrencia de tales vías jurídicas, ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, generación atribuible a actuar desplegado por tales personas.

Referente al preciso tema de la interrupción de la prescripción, se dirá que esta figura comporta, automáticamente, la consecuencia jurídica inminente de dar por tierra el cómputo de

² Norma número 2541 del C. C.

³ Canon 2539 de la ley civil sustantiva.

⁴ Artículo 2514 del Código Civil; además, téngase en cuenta lo consignado en el inciso segundo (2º) del precepto 282 del Código General del Proceso.

163

términos que se había venido adelantando, esto es, que borra el tiempo que con fines prescriptivos venía corriendo. Así, la operancia de esta, genera el que se deba iniciar nuevamente el conteo de los tiempos que por ley hay que entrar a considerar en cada caso.

En el *sub judice*, se debe destacar el hecho de que la demanda fue presentada el día 1 de noviembre de 2016 (fol. 16), esto es, que se dio el primer presupuesto para lograrse la interrupción civil buscada, puesto que el libelo introductorio se presentó antes de concluir el término de los tres (3) años a que alude el precepto de marras memorado incluso en punto de la fecha de diligenciamiento del pagaré (adiada 3 de octubre de 2016), lo cual constituye, dicho evento, legalmente, el prolegómeno normativo para lograr una interrupción civil al fenómeno prescriptivo -mismo que se regula en el artículo 94 de la codificación procesal civil-, figura esta que acontece siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente a la del pertinente noticiamiento del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción.

5.1.2.- Por tanto, es del caso centrar el presente estudio a dos puntos concretos: **(i)** establecer si operó la interrupción buscada; y, en caso de no ser ello así, **(ii)** si hubo afectación prescriptiva (total o parcial) al derecho sustancial perseguido.

5.1.3.- Relativamente a la fecha de vencimiento del pagaré arrimado, encontróse que la fecha de exigibilidad, fue el día 3 de octubre de 2016.

En este orden de ideas, la precitada fecha se erige, para el particular evento y por fines prácticos, como el punto de partida para contabilizar el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, respecto del pleno de las obligaciones que se ejecutan, en caso de que la interrupción a la prescripción aludida no se haya consumado.

En torno al primero de los interrogantes arriba apuntados, se encuentra que la notificación al demandante de la orden de pago se efectuó el día 9 de diciembre de 2016 (fl. 18). Tomando la anterior fecha como punto de partida para el cómputo actual, y teniendo como fecha de notificación al extremo demandado el día 21 de febrero de 2020 (fl. 141), se evidencia claramente que, *a posteriori*, la práctica notificatoria efectuada en este asunto se materializó al margen del año establecido en el canon 94 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, habrá de decirse que la interrupción civil que se buscara no llegó a producirse, comoquiera que la presente demanda no tuvo la virtud de interrumpirla prescripción, entonces el término a tener en cuenta a fin de establecer la operancia de la prescripción, se empieza a contabilizar desde el vencimiento del pagaré hasta la notificación del curador, tal y como lo establece la regla de la normatividad comercial.

5.2.- En conclusión, siendo evidente una notificación extemporánea a los fines de interrupción perseguidos, y observando en el historial del proceso que operó el fenómeno prescriptivo sobre las obligaciones tal y como quedó sentado, la figura sobre la que se erigió la excepción propuesta habrá de acogerse como se verá reflejado en la parte resolutive.

5.3.- Ergo, adviértase que no es válido para este despacho el argumento que arguyó la parte demandante en el descorro de excepciones al manifestar que, la demora en la notificación a la parte demandada, se debe en parte a que *«el proceso ha tenido demoras por parte del despacho, pues desde mayo de 2018 fue aportada la publicación y solo hasta agosto del mismo año se resolvió nombrar curador»*, pues, nótese que mediante auto adiado 3 de abril de 2017, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y solo hasta el 27 de mayo de 2018, realizó la respectiva orden.

6.- Sin más asuntos a tratar, se adopta la siguiente,

164.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la prosperidad de la excepción denominada «*prescripción de la acción cambiaria*», en vista de lo considerado.
- 2.- Negar, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda y se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo.
- 3.- Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante, para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$777.749,56,00 M/cte. Liquídense.
- 4.- DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
- 5.- DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de haber prescrito totalmente, entréguesele a la parte ejecutante a su costa.

Notifíquese.


Artemidoro Qualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C 16 de diciembre de 2020.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º 067, fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria: Luz Angela Rodríguez García

Didc